



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P-142819-RC

A C U E R D O

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el art. 4 del Acuerdo n° 3971, procede al dictado de la sentencia definitiva en la causa P. 142.819-RC, "D'Gregorio, María Laura E. -Fiscal Adjunta Interinamente a cargo de la Fiscalía de Casación Penal- y Acosta, Juliana; Arroyo, Lucila Jazmín; Coria, Leonardo y Toscos, Yamila Desireé -particulares damnificados-/ Recursos Extraordinarios de Inaplicabilidad de Ley en causa n° 130.891 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV, seguida a Ramírez, Jeremías Nicolás", con arreglo al siguiente orden de votación (Ac. 2078): doctores Soria, Torres, Kogan, Violini.

A N T E C E D E N T E S

La Sala IV del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 22 de octubre de 2024, en lo que importa destacar para la solución del caso, declaró admisible y procedente la queja n° 130.891, y acogió parcialmente el recurso de casación deducido por la defensa particular de Jeremías Nicolás Ramírez y, en consecuencia, casó la resolución dictada por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de San Nicolás, y dispuso el sobreseimiento del nombrado en orden al delito de homicidio culposo agravado que tuvo por víctima a Miguel Ángel Arroyo, sin costas en esa instancia.

Contra ello, el doctor R. Sebastián Mazzolini –particular damnificado– dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. presentación digital de 3-XI-2024); igual presentación efectuó la señora fiscal titular interina ante el tribunal intermedio, doctora María Laura E. D'Gregorio (v. digitalmente en 12-XII-2024); los cuales fueron concedidos

por resolución del Tribunal de Casación del día 26 de diciembre de 2024.

Oído el señor Procurador General (v. dictamen digital de 21-X-2025), dictada la providencia de autos el 27 de octubre de 2025 y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Son fundados los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

I. Previo a ingresar a la reseña de agravios, cabe destacar que en virtud de la similitud que presentan los reclamos y argumentos de la fiscalía y el particular damnificado, fundados en la tacha de arbitrariedad, a los fines prácticos y de economía procesal, se abordarán de manera conjunta.

II.1. La representante fiscal denuncia arbitrariedad por apartamiento de las constancias de la causa y desconocimiento de elementos que arrojaban la responsabilidad penal del imputado en el hecho. Considera, también, que hubo un desconocimiento de la doctrina legal de esta Suprema Corte (conf. causas P. 124.987; P. 132.913 y P. 136.241).

Expone que para arribar al sobreseimiento de Ramírez el tribunal intermedio se circunscribió a dos elementos de prueba: la declaración testimonial del médico Luppinucci y el informe pericial del doctor Caro, sin tomar en cuenta las restantes piezas existentes en la investigación, ni analizar en forma completa la pericia del último citado.

Destaca la operación de autopsia realizada sobre el cuerpo de Miguel Ángel Arroyo, a través de la cual se determinó que "...sufrió



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P-142819-RC

traumatismo de cráneo grave en zona parietal derecha, con la formación de hemorragia subaracnoidea y posteriormente coágulo cerebral, cursando internación en unidad de terapia intensiva por más de 15 días donde realizó tratamiento antibiótico y de sostén hemodinámico prolongado y se le realizó traqueostomía en día 14 de su internación, sin poder superar la gravedad del cuadro que originó su internación y que posteriormente causa su muerte. La muerte de Arroyo Miguel Ángel se produjo por hemorragia cerebral causada por traumatismo de cráneo en contexto de politraumatismo grave".

Insiste en la selección arbitraria por parte del a quo de dos elementos probatorios que en modo alguno predicen la certeza negativa que, según la doctrina de este Máximo Tribunal local en causa P. 124.987, se requiere para el dictado del sobreseimiento en esta etapa.

Afirma que la aseveración por parte de Casación de que la muerte de la víctima se produjo por circunstancias ajenas al suceso atribuido a Ramírez y que medió una interrupción del nexo causal entre el siniestro y el fallecimiento, resulta meramente dogmática, no sólo porque omite deliberadamente lo informado por el resto de los elementos probatorios (autopsia, epicrisis, informe pericial del médico oficial), sino que, además, sella arbitrariamente la posibilidad de discutir y decidir ese crucial punto en torno a la responsabilidad penal que le correspondía a Ramírez en la etapa oportuna, el juicio, cuando justamente es un extremo sobre el que no existe la certeza negativa que pregoná.

Reitera que es en el marco del debate oral en el cual debe discutirse la responsabilidad que podría caberle al imputado, por lo que la elevación de la causa a juicio se impone como la solución conforme a

derecho.

II.2. El particular damnificado también tacha de arbitrario el pronunciamiento de Casación por errónea aplicación del art. 323 del Código Procesal Penal, así como de la doctrina sentada sobre el punto (conf. CSJN Fallos, 301:978; 311:948 y 2547; 313:559; 315:29 y 321:1909; y SCBA causas P. 136.241 y P. 132.913, entre otras).

Sostiene que dicho vicio se aprecia en, al menos, tres facetas: a) la sesgada y discrecional selección de la prueba a los fines de determinar los elementos que componen la cadena causal; b) las conclusiones que no tuvieron sustento en la lógica y c) la incorrecta valoración de la integralidad del nexo causal y la incidencia que en el resultado final tuvieron cada uno de los elementos de la cadena de los hechos.

Destaca que de la Investigación Penal Preparatoria surgen elementos centrales que forman parte del desarrollo causal del evento: el DVD con las imágenes de la circulación de la camioneta Volkswagen Amarok conducida por Ramírez hasta impactar con el Ford Fiesta de la víctima; el croquis de donde surge la zona de daños generados por todos los vehículos intervenientes; el informe médico que describe la causal de muerte de Carmen Montes (fractura de huesos de la base del cráneo con sangrado y edema de masa encefálica), quien se encontraba de acompañante de Arroyo al momento del impacto; el cuadro médico integral con el que Arroyo ingresó a la terapia intensiva; la historia clínica y el informe del médico Matías Davico, quien afirmó que el fallecimiento del nombrado se produjo por una hemorragia cerebral causada por un traumatismo de cráneo; y la pericia accidentológica, que determinó que la camioneta Amarok circulaba a una velocidad de 112,24 km/h, en un lugar en donde debía hacerlo a 30 km/h.



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P-142819-RC

Sostiene que la consideración de solo dos pruebas incorrectamente valoradas, junto al descarte injustificado de muchas otras, importa el dictado de una sentencia arbitraria.

Por otra parte, cuestiona la aseveración de que una de las dos causales de muerte fue la "infección por candidiasis", factor aportado por la víctima Arroyo o adquirido en forma intrahospitalaria, pero siempre fuera del ámbito de responsabilidad del imputado; y lo mismo respecto de la insuficiencia renal que habría afectado a la víctima. Ello conllevó a que los Judicantes sostuvieran dogmáticamente que esas otras causales explican el deceso de Arroyo, y por tanto la muerte de aquél es ajena a la responsabilidad de Ramírez.

Por último, considera que lo decidido por el Tribunal de Casación Penal se contrapone con la doctrina sentada por esta Suprema Corte -entre otras, en causa P. 136.241-, según la cual se requiere la certeza negativa para el dictado del sobreseimiento.

III. El señor Procurador General brindó tratamiento en forma conjunta a ambos recursos por contener una estructura de agravios y argumentos similares, y postuló su acogimiento.

IV.1. Previo a todo debe señalarse, pese a la falta de agravio sobre el punto de los interesados, que casación carece -por regla- de competencia material para decidir cuestiones atinentes a los juicios "correccionales", como el que nos convoca, atribuida a las Cámaras de Apelación y Garantías en lo Penal (art. 21, CPP). Pues, acorde a lo reglado por el art. 20 del ritual, el Tribunal de Casación Penal intervendrá en el recurso de casación que se interponga contra las sentencias de juicio oral, juicio abreviado y directísimo en materia "criminal", también en la acción

de revisión de sentencias interpuesta en idénticos supuestos en materia "criminal", en los recursos de casación o revisión contra sentencias condenatorias dictadas en el procedimiento de juicio por jurados, y en las cuestiones de competencia que se mencionan en este Código.

Por su parte el art. 450 del CPP reitera que podrá deducirse el recurso de casación contra las "sentencias condenatorias" dictadas en juicio por jurados y contra las "sentencias definitivas" de juicio oral, juicio abreviado y directísimo en lo "criminal" (sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 417 del CPP). Y, en lo que aquí importa, refiere que también podrá deducirse casación "*respecto de los autos dictados por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal revocatorios de los de primera instancia siempre que pongan fin a la acción, a la pena, o a una medida de seguridad o corrección, o imposibiliten que continúen* (v.gr.: P. 114.358, res. de 31-X-2016), o *denieguen la extinción o suspensión de la pena o el pedido de sobreseimiento en el caso de que se haya sostenido la extinción de la acción penal...*".

Esta postura ha sido validada por la Sala IV de Casación, con la misma integración, cuando el auto de elevación a juicio tiene "doble conforme" (v., en particular, por su robusto desarrollo, causa 108.929 - "Fernández Victorio", sent. de 3-VIII-2021, ratificada por esta Corte en P. 135.834, res. de 6-V-2022).

Las excepciones por las que esta Corte ha habilitado la jurisdicción de ese órgano como paso previo a esta Sede, remite a aquellos supuestos en los que, por imperio del art. 482 del CPP, existiere un pronunciamiento equiparable a definitiva para el Tribunal y, además, la intervención de esta Corte fuere necesaria por hallarse en disputa una cuestión de pretenso cariz federal, como tránsito previo a la Corte nacional.



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P-142819-RC

Sin embargo, cuando la decisión ha tenido el "doble conforme" previsto en la ley (art. 337, CPP) no se haya prevista otra instancia de revisión. Por lo demás, dicho precepto solamente autoriza respecto del auto de elevación a juicio el recurso de apelación "para el defensor que dedujo oposición"; de allí que sólo si la decisión de la Alzada departamental revocó la de primera instancia podría encajar en el supuesto del art. 450 aludido.

Tampoco, se presenta en autos una hipótesis de singularidad tal que merezca una solución de especie (v.gr.: P. 136.880, res. de 29-IX-2022; P. 141.300, res. de 3-X-2025).

IV.2. Con esa salvedad, coincido con lo dictaminado, en tanto que el Tribunal de Casación incurrió en arbitrariedad al disponer el sobreseimiento de Jeremías Nicolás Ramírez en orden al delito de homicidio culposo agravado que tuvo por víctima a Miguel Ángel Arroyo, sin que exista certeza negativa para el cierre definitivo de la causa antes del juicio oral (conf. art. 496, CPP; *mutatis mutandis*, causas P. 124.987, sent. de 27-XII-2017; P. 132.913, sent. de 10-II-2021; e.o.).

V. Previo a ingresar al fondo del reclamo resulta necesario realizar una reseña, en lo pertinente, de lo acontecido en el caso.

V.1. La presente tuvo su génesis en la decisión del Juzgado de Garantías n° 2 de San Nicolás que -por decisión del 5-VI-2023- denegó el pedido de nulidad y sobreseimiento peticionado en favor de Jeremías Nicolás Ramírez, y elevó la causa a juicio. Posteriormente la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal departamental, confirmó el decisorio anterior, merced al pronunciamiento de 14-VII-2023. Ello motivó que los defensores particulares interpusieran recurso de casación, cuyo rechazo

por parte del Tribunal de Alzada habilitó la interposición de la queja en los términos del art. 433 del Código Procesal Penal.

La Sala IV del Tribunal de Casación Penal, declaró admisible y procedente la queja deducida, hizo lugar al recurso de casación y, en consecuencia, anuló el decisorio impugnado de fecha 14 de julio de 2023, dejándolo sin efecto y comunicó a la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal interveniente a efectos de que, con jueces habilitados, pronuncie un nuevo interlocutorio.

V.2. Así llegamos a la segunda decisión del Tribunal de Alzada del 28 de diciembre de 2023, que rechazó el recurso de apelación y conjunta nulidad interpuesto por la defensa particular y, confirmó la resolución del 5 de junio de 2023 que dispuso no hacer lugar a los planteos de nulidad y sobreseimiento, y elevar la causa a juicio en el marco de la IPP nº 16-00-001105-22/00 por existir elementos de convicción suficientes e indicios vehementes para sostener que Jeremías Nicolás Ramírez resultó ser probable autor penalmente responsable de los delitos investigados, tipificados como homicidio culposo agravado, lesiones culposas y lesiones culposas agravadas en concurso real, en los términos de los arts. 84 bis segundo párrafo, 94 primer párrafo, 94 bis segundo párrafo y 55 del Código Penal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 337 *in fine* del ritual.

Para resolver de ese modo, comenzó por destacar que el Juez de Garantías no es un "juez de juicio", aún en la etapa de contralor que tiene en su estado intermedio; advirtió que la defensa no había diferenciado en su reclamo la función del juez garante y la del juez de juicio las cuales resultan ser muy distintas, y ello tiene implicancia al momento de apreciar el pedido de sobreseimiento que -en el caso- fue denegado por el juez de garantías y confirmado luego por el Tribunal de



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P-142819-RC

Alzada. En ese discurrir, se refirió a la ley 11.922 y a la obligación del Ministerio Público Fiscal de investigar los hechos presuntamente delictivos de los que toma conocimiento, realizando aquellas diligencias útiles a los fines de una "causa probable".

A continuación, hizo un racconto de las etapas procesales transitadas hasta la decisión de la Sala IV del tribunal intermedio, y explicó que los jueces de casación coincidieron prácticamente en la totalidad de las cuestiones tratadas por la Alzada departamental, en especial lo referente al planteo central de la defensa al decir que "*...la responsabilidad de los luctuosos sucesos ocurridos no recayó en el accionar de su pupilo a cuyo proceder, con mayor o menor acierto, le atribuye corrección y falta de ilegalidad penal (y en esto tiene razón el 'a quo' en orden a que ello deberá ser oportunamente tratado en el juicio al cual se tiende) entendiendo que todo lo ocurrido tiene origen en la conducta de otros de los intervenientes en el episodio*" (cursiva en el original).

A juicio de la Cámara, el reparo formulado por el Magistrado que llevó el primer voto de Casación, radicó en que la "*...motivación no puede agotarse con exclusiva y nuda remisión a lo dicho por su inferior con el casi inocuo agregado doctrinario de que en el derecho penal no se compensan culpas, más aún [...] una intervención no adecuada sobre las particularidades del encuadre legal en su modo de concurso [...] En función de lo expuesto, propicio, anular el decisorio impugnado de fecha 14 de julio de 2023...*" (cursiva en el original).

Seguidamente, se refirió a las oposiciones formuladas por la defensa en oportunidad del traslado conferido en los términos del art. 336 del Código Procesal Penal que desarrolló en tres apartados consecutivos.

En el punto 4.a) se refirió al hecho llevado a juicio y acreditado con las constancias de autos; expuso que tal y como lo había indicado el señor agente fiscal "...hay evidencia suficiente para acreditar que fue el accionar antirreglamentario e imprudente desplegado por Jeremías Nicolas Ramírez, violatorio del deber de cuidado que debe primar en la conducción de vehículo automotor y de las prescripciones previstas en los arts. 39 inc. B), 51 de la Ley Nacional de Tránsito nro. 24449 (adherida a la misma por Ley 13927 de la Pcia. de Buenos Aires) lo que provocó la muerte de Ramona del Carmen Montes y de Miguel Ángel Arroyo como así también las lesiones descriptas sufridas por Gastón Leandro Coria y por Yamila Desire Tosco".

En el apartado 4.b) se avocó al tratamiento de las causales alegadas por la defensa para el pedido de sobreseimiento, y destacó que la Investigación Penal Preparatoria es una actividad dirigida a "...constatar la posible existencia de un hecho delictivo, sus circunstancias, a fin de asegurar los elementos probatorios indispensables que serán evaluados en la audiencia oral" (cursiva en el original). Explicó que "...la mira del acusador público, en lo atinente a la etapa preparatoria e intermedia, debe enfocarse a la prueba mínima de ocurrencia de un hecho calificado por la ley como delictivo y a la demostración participativa probable de un sujeto como autor, cómplice o encubridor, mas no está orientada a la obtención de un pronunciamiento definitivo respecto de aquella pretensión, lo cual ocurre normalmente luego del debate oral". De allí que, "...la decisión de continuar el proceso en la instancia siguiente sólo implica que convergen en autos elementos que justifican la apertura del debate. Es decir, la existencia de un hecho que encuadre en una figura legal e imputación concreta a determinada persona, apoyada en una prueba de cargo que permita sustentar, prima facie, su responsabilidad".



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P-142819-RC

Consideró que en la resolución en crisis -al contrario de lo afirmado por la defensa en cuanto a la tacha de arbitrariedad del pronunciamiento-, el magistrado de grado identificó y ponderó con acierto las constancias de autos que, en su ponderación conjunta, superaban el umbral mínimo necesario para que una investigación, con las características comunes al hecho en juzgamiento, trasponga el límite que marca la elevación a juicio. Por último, hizo una detallada identificación de las piezas probatorias de convicción obrantes en autos.

Finalmente, en el apartado 4.c) se refirió a la calidad de particular damnificado y destacó su reconocimiento e intervención de manera amplia en el proceso, afirmando la constitución en tal sentido en cabeza de doctor Mazzolini en representación del padre del fallecido, Narciso Arroyo y de la hija del difunto Lucila Yasmin Arroyo.

V.3. A su turno, la Sala IV del Tribunal de Casación Penal, a través del pronunciamiento dictado el 22 de octubre de 2024, declaró admisible y procedente la queja nº 130.891, y acogió parcialmente el recurso de casación deducido por los defensores particulares de Jeremías Nicolás Ramírez; en consecuencia, casó parcialmente la resolución antes reseñada y dispuso el sobreseimiento del nombrado en orden al delito de homicidio culposo agravado que tuvo por víctima a Miguel Ángel Arroyo.

El tribunal a quo reputó arbitrario el fallo de la Alzada departamental, pues -a su entender- se habían considerado los elementos colectados en forma fragmentaria, lo cual impidió tener una visión totalizadora a los efectos de discernir el temperamento ajustado a la solución consagrada por el ordenamiento legal, arribándose a lo que estimó una solución injusta.

Luego de destacar que en el caso de autos se investigó "...la muerte de dos personas y las lesiones de otras tantas", señaló que se detendría en el óbito de Miguel Ángel Arroyo en tanto la defensa había realizado diversos planteos tendientes a demostrar que ese desenlace no obedeció al siniestro, ofreciendo como prueba la declaración testimonial del médico que intervino quirúrgicamente al nombrado, doctor Daniel Lupinucci, quien realizó un informe minucioso luego de tomar conocimiento de los estudios de diagnóstico por imágenes realizados al paciente "...observé en dicho estudio la presencia de un hematoma subdural fronto-temporo-parietal derecho [...] Los parámetros clínicos y las pupilas no mostraban signos de enclavamiento cerebral, es decir que demostraba que la existencia de una presión dentro del cráneo no era tan elevada como para comprimir al tronco cerebral (bulbo raquídeo o protuberancia), por lo cual indiqué realizar evacuación del hematoma de urgencia, solicitando a las enfermeras que se rasurase el cabello para comenzar con dicho procedimiento [...] En la cirugía realizó una incisión lineal temporo-parietal derecha de 10 cm, 5 cm por encima de la oreja, realizó una craniectomía (sacó el hueso de la zona) de 8 cm y procedió a la apertura de la duramadre, y en forma espontánea comienza a fluir el hematoma, posteriormente procedió a retirar el hematoma que persistía y por último lavo excesivamente con suero hasta que el suero sale limpio [...] demuestra que la inexistencia de edema cerebral, tampoco se observó sangre, el hematoma había sido drenado por completo, el colapso ventricular y la línea media habían recuperado su lugar, es decir que la causa de ingreso del paciente producto del golpe en la cabeza que presentaba había sido evacuada en forma exitosa no quedando secuelas, patológicas, complicaciones ni rastros que pudieran complicar su evolución por lo cual indiqué que se suspenda la medicación que inducía al



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P-142819-RC

coma para despertar al paciente. Este protocolo neuroquirúrgico es el que se utiliza en las condiciones de este paciente, siendo así las cosas, y dado que el paciente no presentaba a ese momento complicaciones para ser operadas por neurocirujano se decide dar el alta neuroquirúrgica".

Según el *a quo*, ello dejó en claro que "...la situación ocasionada por el siniestro vial había sido sorteada con éxito por el tratamiento quirúrgico impartido", y Arroyo falleció quince días posteriores a la ocurrencia del hecho materia de juicio.

También destacó la pericia médica efectuada por el doctor Manuel Armando Caro -perito médico oficial-, quien luego de examinar las constancias de autos, concluyó que "...La muerte del Sr. Arroyo fue por insuficiencia Renal Aguda que hizo una encefalopatía urémica que no dejó progresar su patología neurológica y luego complicó con Meningitis y Neumonía por Candida Albicans".

A criterio de la Casación "...medió una interrupción del nexo causal entre el siniestro donde Arroyo resultara lesionado y la muerte del mismo que se debió a otro curso causal desatado luego de haber sido intervenido quirúrgicamente con éxito de sus afecciones neurológicas".

Seguidamente, con cita de doctrina de autor se refirió a la "responsabilidad por la producción de un resultado" así como también a la "causalidad", destacando que "...*lo que interesa, desde la perspectiva del Derecho penal, es determinar a quien puede imputarse un riesgo típico, es decir, un riesgo relevante jurídico-penalmente creado por la conducta dolosa o imprudente de una persona, o no controlado, por quien tenía la competencia y el deber de hacerlo. En otras palabras, el Derecho penal lo que necesita saber es quién tenía el deber de evitar esa clase de lesión de*

*ese bien jurídico-penal*" (cursiva en el original).

En el caso en concreto, estimó que "amén de no haberse completado la producción de la prueba de descargo que resultaba de interés para la resolución de la controversia"; "...el caso presentado por la Fiscalía naufraga en el primer nivel de análisis dado que, por las razones invocadas, la muerte de Arroyo se produjo por otras circunstancias que no se conectan con el suceso que se atribuye a Ramírez". A ello agregó, que más allá de que la Cámara no contestó los planteos defensistas e incurrió en infracción al art. 168 de la Constitución provincial, lo cierto es que el tribunal "...se limitó a hacer una nuda enunciación de la prueba aunada en el proceso sin efectuar valoración alguna lo que conlleva una doble falencia en el resolutorio...", además de la existencia de elementos que permiten desvincular procesalmente la muerte de Arroyo del suceso atribuido a Ramírez.

Sumó a lo dicho que existió una reconstrucción equivocada de los hechos cuando al narrar las materialidades, se atribuyó el deceso de Miguel Arroyo a una hemorragia cerebral causada por el traumatismo de cráneo en contexto de politraumatismo grave, desde que tal aseveración recoge solo en forma sesgada el material probatorio, desentendiéndose de lo concluido por el perito médico que habló de la insuficiencia renal.

VI. Como se adelantó, los recursos del recurso fiscal y del particular damnificado proceden por las razones que siguen, en concordancia con lo dictaminado por la Procuración General.

De la reseña efectuada se puede advertir que el Tribunal de Casación Penal arribó al sobreseimiento de Ramírez por el hecho que tuviera por víctima a Miguel Ángel Arroyo y que fuera -*prima facie*- calificado como homicidio culposo agravado, a consecuencia de un



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P-142819-RC

análisis parcial de la prueba obrante en el caso de autos, siempre teniendo en cuenta el estadio del proceso en el que se encuentra la causa, esto es que sólo la certeza negativa permite arribar al sobreseimiento que se reclama, de lo contrario la cuestión debe dilucidarse en el juicio oral y público (art. 18, Const. nac.).

En efecto, el a quo fundó su decisión de considerar que existió una interrupción del nexo causal entre la colisión en la que el nombrado Arroyo resultó lesionado gravemente y su posterior fallecimiento en el nosocomio de atención quince (15) días después del suceso, a partir de informes médicos y, a consecuencia de una insuficiencia renal aguda haciendo una encefalopatía urémica que no dejó progresar su patología neurológica, complicando su cuadro con meningitis y neumonía por candida albicans.

En esa ponderación, la Casación omitió toda consideración respecto del resto del material de prueba que permitió afirmar -se insiste, teniendo en cuenta el estado procesal de la causa, cf. art. 337 CPP-, que existía una vinculación entre el siniestro vial ocasionado por Ramírez y el posterior deceso de Arroyo y la discusión que habilita quien debe responder por los riesgos inevitables que introduce quien, por caso, por su conducta precedente "culposa" y con riesgo vital envía a alguien al hospital y la muerte es co-causa de ese riesgo primigenio.

En tal sentido, el aquí recurrente resaltó que en el caso no se atendió -por ejemplo- la epicrisis que confeccionó el servicio de terapia intensiva del HIGA San Felipe (donde la víctima ingresó el día del suceso), de la que surge que ingresó paciente a la "UTI" por "POLITRAUMATISMO SECUNDARIO A AVP PRESENTANDO TEC GRAVE Y CONTUSION

PULMONAR. REQUIRIO AMR SEDACION Y EVALUACION NEUROQUIRURGICA POR PRESENTAR HEMATOMA SUBDURAL PARIETOTEMPORAL DERECHO. SE LE REALIZO NEUROCIRUGIA CON EVACUACION DEL MISMO. COMPLICA CON FALLA RENAL AGUDA QUE REQUIRIO TRATAMIENTO HEMODIALITICO. ADEMOS CON NAV Y MENINGITIS POSTNEUROQUIRURGICA. REALIZANDO TRATAMIENTO ANTIBIOTICO ADECUADO. EVOLUCIONA CON FALLA RENAL PERSISTENTE A EXPENSAS DE DIALISIS DIARIA. NEUROLOGICAMENTE SIN RESPUESTA A ORDENES SIMPLES. POR DICHO CUADRO SE LE PRACTICO TRAQUEOSTOMIA POR EL SERVICIO DE CIRUGIA GENERAL. DURANTE SU INTERNACION NO PRESENTO EVOLUCION FAVORABLE. EL DIA DE HOY SE CONSTATA ASISTOLIA POR LO CUAL SE REALIZAN MANIOBRAS DE RCP POR 40 MIN SIN RESPUESTA SATISFACTORIA. OBITO 6 HS." (v. en rec. extraordinario fiscal en estudio); o el informe de autopsia practicado por el doctor Matías Davico -médico de la policía científica- del cual surge que "...el señor Arroyo sufrió traumatismo de cráneo grave en zona parietal derecha, con la formación de hemorragia subaracnoidea y posteriormente coagulo cerebral, cursando internación en unidad de terapia intensiva por mas de 15 días donde realizó tratamiento antibiótico y de sostén hemodinámico prolongado y se le realizó traqueotomía en día 14 de su internación, sin poder superar la gravedad del cuadro que originó su internación y que posteriormente causo su muerte. La muerte de Arroyo Miguel Ángel se produjo por hemorragia cerebral causada por traumatismo de cráneo en contesto de politraumatismo grave" (v. en rec. mencionado). En igual sentido, la pericia accidentológica confeccionada por el perito oficial -ingeniero Mecánico Raúl Pablo Díaz-, quien -entre otras circunstancias- expuso el carácter embistente del vehículo conducido por Ramírez, así como



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P-142819-RC

también que aquél circulaba a una velocidad de 112,24 km/h al momento del impacto en una vía en la que el máximo es de 60 km/h, mientras que la víctima lo hacía a una velocidad de 29,13 km/h.

En las condiciones antes mencionadas, no puede afirmarse que la sentencia cuestionada haya tomado en consideración todos los elementos probatorios colectados, a efectos de valorar a cabalidad la totalidad de los elementos convictivos rendidos en la Investigación Penal Preparatoria (causa P. 121.639, sent. de 27-V-2015).

Esta faena debe llevarse a cabo teniendo en cuenta que, como lo ha indicado esta Corte, "...no se trata de establecer si la prueba permite condenar, sino -en este estadio del proceso- sencillamente si permite descartar la eventualidad de una condena ..." (causa P. 124.987, sent. de 27-XII-2017).

Por estas razones, no puede considerarse al fallo recurrido como una derivación razonada del derecho vigente con apoyo en las constancias objetivas de la causa (CSJN Fallos: 311:1229; 315:2607; 319:1625; 322:963; e.o.; SCBA causa P. 124.987, cit.).

Y, más allá de la discutida afirmación de descarte del nexo de causalidad a efectos de la imputación del resultado "muerte" (art. 84, Cód. Penal), tampoco se hace cargo el fallo, frente a las lesiones de extrema gravedad informadas en las diversas experticias realizadas a la víctima, la eventual imputación por lesiones (art. 94, Cód. Penal).

En consecuencia, con la urgencia que el caso requiere, dado el tiempo insumido en la incursión dos veces del expediente por una instancia impropia, debe casarse por arbitrario el pronunciamiento impugnado y devolverse al Tribunal de Casación para que -conformado

por jueces hábiles - dicte uno nuevo con arreglo a derecho (art. 496, CPP).

Voto por la afirmativa.

El señor Juez doctor Torres, la señora Jueza doctora Kogan y el señor Juez doctor Violini, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Soria, votaron también por la afirmativa.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

#### S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos por el fiscal y el particular damnificado, se casa el pronunciamiento impugnado y se devuelve la causa al Tribunal de Casación Penal para que, jueces hábiles y con la urgencia que requiere el caso, dicten uno nuevo con arreglo a derecho (art. 496 y concs., CPP).

Se difiere, para su oportunidad, la regulación de los honorarios profesionales del doctor Sebastián R. Mazzolini, por el trabajo desarrollado ante esta instancia (conf. art. 31, ley 14.967).

Regístrese y notifíquese (conf. resol. Presidencia 10/20, art. 1 acápite 3 "c"; resol. SCBA 921/21).

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

#### **REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 22/12/2025 14:03:09 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 22/12/2025 15:03:52 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 23/12/2025 12:05:12 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P-142819-RC

Funcionario Firmante: 29/12/2025 12:52:07 - VIOLINI Victor Horacio - JUEZ

Funcionario Firmante: 29/12/2025 13:05:23 - MARTINEZ ASTORINO  
Roberto Daniel - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



242600288006179820

**SECRETARIA PENAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS DE SUPREMA CORTE el  
29/12/2025 13:09:50 hs. bajo el número RS-204-2025 por SP-GUADO  
CINTIA.